

Capítulo 8 COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 8.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fundación, empresa de propietario único, empresa conjunta (“joint venture”), y entidades sin personalidad jurídica;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, que realiza actividades sustanciales de negocios en el territorio de la misma Parte;

empresa del Estado significa una empresa de propiedad o controlada, en forma total o mayoritaria, por una parte, para los efectos de ejercer actividades de negocios;

Estado Anfitrión significa la Parte en cuyo territorio se encuentra la inversión;

inversión significa una inversión directa, esto es, todo activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista de una Parte, establecido o adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la otra Parte, en el territorio de esa otra Parte, que permita ejercer la propiedad, el control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de la producción de bienes o de la prestación de servicios en el territorio del Estado Anfitrión, incluyendo en particular, pero no exclusivamente:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio o capital social de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones (debentures), préstamos u otros instrumentos de deuda de una empresa, independientemente de la fecha original de vencimiento, pero no incluye, en el caso de Brasil, un instrumento de deuda o un préstamo a una empresa del Estado que no desarrolle actividades económicas en condiciones de mercado y, en el caso de Chile, un instrumento de deuda emitido por una empresa del Estado, o un préstamo a una empresa del Estado;
- (d) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (e) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna del Estado Anfitrión;
- (f) derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC;

- (g) derechos de propiedad, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y cualesquier otros derechos reales, como la hipoteca, prenda, usufructo y derechos similares.

Para mayor certeza, “inversión” no incluye:

- (a) las operaciones de deuda pública;
- (b) un orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (c) las inversiones de portafolio, y
- (d) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un inversionista en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en el territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial;

inversionista significa un nacional, residente permanente, o empresa de una Parte, que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

moneda de libre uso significa la divisa de libre uso, tal como se determina de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

rendimientos significa los valores obtenidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye regalías, utilidades, intereses, ganancias de capital y dividendos, y

territorio significa:

- (a) con respecto a Brasil, el territorio, incluyendo sus espacios terrestres y aéreos, la zona económica exclusiva, el mar territorial, plataforma continental, suelo y subsuelo, dentro del cual ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, y
- (b) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo al derecho internacional y su legislación interna.

Artículo 8.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar y promover la inversión mutua, mediante el establecimiento de un marco de tratamiento a los inversionistas y sus inversiones, y de gobernanza institucional de la cooperación, así como de mecanismos de prevención y solución de controversias.

Artículo 8.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a los inversionistas y a las inversiones realizadas, antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Para mayor certeza,
 - (a) la exigencia de una Parte de que un prestador de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio, no hace por sí mismo aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de este servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera sea una inversión;
 - (b) este Capítulo no limitará de ninguna manera los derechos y beneficios que la legislación vigente en el territorio de una Parte o el derecho internacional, incluso el *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (MIC) de la Organización Mundial del Comercio, confieren a un inversionista de la otra Parte, y
 - (c) lo dispuesto en este Capítulo no impide la adopción y aplicación de nuevos requisitos o restricciones a los inversionistas y sus inversiones, siempre y cuando no sean disconformes con este Capítulo.
3. Este Capítulo no se aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros, con garantía del Estado, sin perjuicio de que el asunto pueda ser tratado en el Comité Conjunto previsto en el Artículo 8.18.

Sección B: Tratamiento Otorgado a los Inversionistas y sus Inversiones

Artículo 8.4: Admisión

Cada Parte admitirá en su territorio, las inversiones de inversionistas de la otra Parte que sean realizadas de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 8.5: Trato Nacional

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas, en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. Para mayor certeza, que el tratamiento sea acordado en “circunstancias similares”, depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de interés público.

4. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter de extranjero de los inversionistas y sus inversiones.

Artículo 8.6: Trato de Nación Más Favorecida

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte en lo referente a la, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que le otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de un inversionista de un Estado que no sea Parte en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. Este Artículo no se interpretará como:

- (a) una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:
 - (i) disposiciones relacionadas con la solución de controversias en materia de inversiones contenidas en un acuerdo internacional de inversión, incluido un acuerdo que contenga un capítulo de inversiones, o
 - (ii) cualquier acuerdo comercial internacional, incluso tales como los que crean una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común del cual una Parte sea miembro antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.
- (b) la posibilidad de invocar, en cualquier mecanismo de solución de controversias estándares de trato contenidos en un acuerdo internacional de inversiones o en un acuerdo que contenga un capítulo de inversiones del cual una de las Partes sea parte antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

4. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a las disciplinas relativas a comercio de servicios contenidas en cualquier acuerdo internacional vigente o firmado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo sobre: la aviación; pesca; asuntos marítimos, incluyendo salvamento; y cualquier unión aduanera, unión económica, unión monetaria y acuerdo resultante de dichas uniones o instituciones similares.

Artículo 8.7: Expropiación

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará las inversiones de un inversionista de la otra Parte, salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública o de interés público;

- (b) de forma no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 3, y
- (d) de conformidad con el principio del debido proceso legal.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demoras;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada en la fecha inmediatamente anterior a que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo;
- (c) no reflejar un cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha señalada en el subpárrafo (b), y
- (d) ser libremente pagable y transferible, de acuerdo con el Artículo 8.11.

3. La indemnización referida en el párrafo 1 (c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha señalada en el párrafo 2 (b), más los intereses fijados con arreglo a criterios de mercado, acumulados desde la fecha señalada en el párrafo 2 (b) hasta la fecha de pago.

4. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Para mayor certeza, el término “revocación” de derechos de propiedad intelectual referido en este párrafo incluye la cancelación o nulidad de dichos derechos, y el término “limitación” de derechos de propiedad intelectual también incluye las excepciones a dichos derechos.

5. Para mayor certeza, este Artículo sólo prevé la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

Artículo 8.8: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Con respecto a medidas tales como restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte que hayan sufrido pérdidas en sus inversiones en el territorio de aquella Parte, debidas a conflictos armados o contiendas civiles, tales como guerra, revolución, insurrección o disturbios civiles, un trato no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier país que no sea Parte, según lo que sea más favorable al inversionista afectado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, cada Parte proveerá al inversionista de la otra Parte la restitución, compensación o ambas, según corresponda, conforme al Artículo 8.7.2 al Artículo 8.7.3, en el caso que las inversiones de los inversionistas de la otra Parte sufran pérdidas en su territorio, en cualquier situación contemplada en el párrafo 1, que resulten de:

- (a) la requisición de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades del Estado Anfitrión, o
- (b) la destrucción de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades del Estado Anfitrión.

Artículo 8.9: Transparencia

1. Cada Parte garantizará que sus leyes y regulaciones relativas a cualquier asunto comprendido en este Capítulo se publiquen sin demora y, cuando sea posible, en forma electrónica.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
 - (a) dar publicidad por adelantado las medidas mencionadas en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y
 - (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.
3. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia. La implementación de la obligación de establecer mecanismos adecuados tomará en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos en el caso de pequeños organismos administrativos.

Artículo 8.10: Reglamentación Nacional

Cada Parte asegurará que todas las medidas que afecten a la inversión sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 8.11: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que las siguientes transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora, desde y hacia su territorio:
 - (a) la contribución inicial al capital o toda adición de los mismos en relación con el mantenimiento o la expansión de esa inversión;
 - (b) los rendimientos directamente relacionados con la inversión;
 - (c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
 - (d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
 - (e) los pagos de cualquier préstamo, incluidos los intereses sobre el mismo, directamente relacionados con la inversión, y

- (f) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 8.7 y con el Artículo 8.8. Cuando la indemnización se pague en bonos de la deuda pública, el inversionista podrá transferir el valor de los ingresos de la venta de dichos bonos en el mercado, de acuerdo con este Capítulo.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión se realicen en una moneda de libre uso, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
 - (a) procedimientos concursales, quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales. Para mayor certeza, este subpárrafo incluye el cumplimiento de resoluciones, sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales de naturaleza tributaria o laboral;
 - (c) infracciones penales, o
 - (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades financieras regulatorias.
 4. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas que no sean consistentes con las obligaciones adquiridas en este Artículo, siempre que sean no discriminatorias y de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional:
 - (a) en el evento de desequilibrios graves de la balanza de pagos o de dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos, o
 - (b) en los casos en que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital generen o amenacen con generar graves complicaciones para el manejo macroeconómico, en particular para las políticas monetarias o cambiarias.

Artículo 8.12: Tributación

1. Ninguna disposición de este Capítulo se aplicará a medidas tributarias.
2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo:
 - (a) afectará los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario vigente entre las Partes, o
 - (b) se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes.

Artículo 8.13: Medidas Prudenciales

1. Nada en este Capítulo se interpretará de manera de impedir que cualquiera de las Partes adopte o mantenga medidas prudenciales, tales como:

- (a) la protección de los inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedor de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas con quienes alguna institución financiera tenga una obligación fiduciaria;
- (b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, solvencia, integridad o responsabilidad de instituciones financieras, y
- (c) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones de este Capítulo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco de este Capítulo.

Artículo 8.14: Excepciones de Seguridad

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de las medidas que se estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, tales como las relativas a:
 - (i) las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) el tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra, y de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente con el objeto de abastecimiento o aprovisionamiento de establecimientos militares;
 - (iii) las adoptadas en tiempos de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

Artículo 8.15: Políticas de Responsabilidad Social

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social y que impulsen el desarrollo del país receptor de la inversión.

2. Los inversionistas y sus inversiones deberán desarrollar sus mejores esfuerzos para cumplir con las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en especial:

- (a) contribuir al progreso económico, social y medio ambiental, con miras a lograr un desarrollo sostenible;
- (b) respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas involucradas en las actividades de las empresas;
- (c) estimular la generación de capacidades locales mediante una estrecha colaboración con la comunidad local;
- (d) fomentar la formación del capital humano, en especial mediante la creación de oportunidades de empleo, y ofreciendo capacitación a los empleados;
- (e) abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o regulatorio relacionadas con los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo, el sistema tributario, los incentivos financieros, u otras cuestiones;
- (f) apoyar y defender los principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar e implementar buenas prácticas de gobierno corporativo;
- (g) desarrollar e implementar prácticas autodisciplinarias y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que ejercen su actividad;
- (h) promover el conocimiento y el cumplimiento, por parte de los empleados, de las políticas de empresa mediante la difusión adecuada de las mismas, incluso a través de programas de capacitación;
- (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso, para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley o a las políticas de la empresa;
- (j) fomentar, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales, incluidos los proveedores y contratistas, apliquen los principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este Artículo, y
- (k) abstenerse de cualquier injerencia indebida en las actividades políticas locales.

Artículo 8.16: Medidas sobre Inversión y Lucha Contra la Corrupción y la Ilegalidad

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo en relación con las materias cubiertas por este Capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a cualquiera de las Partes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito o inversiones en cuyo

establecimiento u operación se verificaron actos ilícitos que hayan sido sancionados con la pérdida de activos o actos de corrupción.

Artículo 8.17: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente, Asuntos Laborales y otros Objetivos Regulatorios

1. Una Parte podrá adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta la legislación laboral, ambiental o de salud de esa Parte, de manera consistente con lo dispuesto en este Capítulo.

2. Las Partes reconocen que no es apropiado alentar la inversión disminuyendo los estándares de su legislación laboral, medioambiental o de salud. En consecuencia, las Partes no deberán renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar, flexibilizar o derogar dichas medidas, como medio para incentivar el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio.

Sección C: Gobernanza Institucional y Prevención de Diferencias

Artículo 8.18: Comité Conjunto para la Administración del Capítulo

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto para la gestión de este Capítulo (en lo sucesivo, denominado el "Comité Conjunto").

2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de los Gobiernos de ambas Partes.

3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, los lugares y a través de los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una vez al año, alternando la presidencia de cada reunión entre las Partes.

4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) supervisar la administración e implementación de este Capítulo;
- (b) compartir y discutir oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (c) coordinar la implementación de una Agenda para Cooperación y Facilitación de Inversiones;
- (d) invitar al sector privado y la sociedad civil, cuando sea procedente, para que presenten sus puntos de vista sobre cuestiones específicas relacionadas con los trabajos del Comité Conjunto, e
- (e) intentar resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de manera amistosa, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Artículo 8.24.

5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo "ad hoc", que se reunirán conjuntamente con el Comité Conjunto o por separado.

6. El sector privado podrá ser invitado a participar en los grupos de trabajo “ad hoc”, siempre que sea autorizado por el Comité Conjunto.
7. El Comité Conjunto podrá establecer su propio reglamento interno.

Artículo 8.19: Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen

1. Cada Parte designará un único Punto Focal Nacional, que tendrá como principal responsabilidad el apoyo a los inversionistas de la otra Parte en su territorio.
2. En la República Federativa del Brasil, el Punto Focal Nacional, también llamado Ombudsman, estará en la *Câmara de Comércio Exterior* (CAMEX), que es un Consejo de Gobierno de la Presidencia de la República Federativa del Brasil, de naturaleza interministerial.
3. En la República de Chile, el Punto Focal Nacional estará en la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.
4. El Punto Focal Nacional, entre otras responsabilidades, deberá:
 - (a) procurar atender las recomendaciones del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal Nacional de la otra Parte;
 - (b) gestionar las consultas de la otra Parte o de los inversionistas de la otra Parte, con las entidades competentes e informar a los interesados sobre los resultados de sus gestiones;
 - (c) evaluar, en diálogo con las autoridades gubernamentales competentes, sugerencias y reclamaciones recibidas de la otra Parte o de inversionistas de la otra Parte y recomendar, cuando sea procedente, acciones para mejorar el ambiente de inversiones;
 - (d) procurar prevenir diferencias en materia de inversión en colaboración con las autoridades gubernamentales y las entidades privadas competentes;
 - (e) proporcionar información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión, en general, o en proyectos específicos, cuando se le solicite, e
 - (f) informar al Comité Conjunto sus actividades y acciones, cuando sea procedente.
5. Cada Parte procurará que las funciones de su Punto Focal Nacional, se ejecuten con celeridad y en forma coordinada entre sí y con el Comité Conjunto.
6. Cada Parte establecerá reglas y plazos para la ejecución de las funciones y responsabilidades del Punto Focal Nacional, los que serán comunicados a la otra Parte.
7. El Punto Focal Nacional deberá dar respuestas precisas y oportunas a las solicitudes del Gobierno y de los inversionistas de la otra Parte.

Artículo 8.20: Intercambio de Información entre las Partes

1. Las Partes intercambiarán información, siempre que sea posible y relevante para las inversiones recíprocas, en relación con las oportunidades de negocios, y los procedimientos y requisitos para la inversión, en particular a través del Comité Conjunto y de sus Puntos Focales Nacionales.

2. Las Partes proporcionarán, cuando se les solicite, con celeridad, información, entre otros, sobre los siguientes puntos:

- (a) el marco jurídico que regula la inversión en su territorio;
- (b) programas gubernamentales en materia de inversión y eventuales incentivos específicos;
- (c) las políticas públicas y regulaciones relevantes para la inversión;
- (d) tratados internacionales relevantes, incluyendo acuerdos en materia de inversión;
- (e) procedimientos aduaneros y regímenes fiscales;
- (f) estadísticas sobre el mercado de bienes y servicios;
- (g) la infraestructura disponible y los servicios públicos relevantes;
- (h) régimen de contratación pública y concesiones;
- (i) la legislación laboral y de seguridad social;
- (j) la legislación migratoria;
- (k) la legislación cambiaria;
- (l) la legislación de sectores económicos específicos, e
- (m) información pública sobre Alianzas Público-Privadas.

Artículo 8.21: Tratamiento de la Información Protegida

1. Las Partes respetarán el nivel de protección de la información establecido por la Parte que la ha presentado, de acuerdo a sus leyes aplicables.

2. Nada de lo establecido en este Capítulo será interpretado en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes divulgar información protegida, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o, de otra manera, fuera contraria al interés público, o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos. Para los propósitos de este párrafo, la información protegida incluye información confidencial de negocios o información privilegiada o protegida de ser divulgada bajo las leyes aplicables de una Parte.

Artículo 8.22: Interacción con el Sector Privado

1. Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado, cada Parte difundirá entre los sectores empresariales pertinentes de la otra Parte, información general sobre la inversión, los marcos normativos y las oportunidades de negocios en su territorio.
2. Siempre que sea posible, cada Parte dará publicidad sobre este Capítulo a sus respectivos agentes financieros públicos y privados, responsables de la evaluación técnica de los riesgos y de la aprobación de los préstamos, créditos, garantías y seguros relacionados con la inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.23: Cooperación entre Organismos Encargados de la Promoción de Inversiones

Las Partes promoverán la cooperación entre sus organismos encargados de promover inversiones, con el fin de facilitar la inversión en sus territorios.

Artículo 8.24: Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias

1. Antes de iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del Artículo 8.25, las Partes procurarán resolver las controversias mediante consultas y negociaciones directas entre ellas, y deberán someterlas al examen del Comité Conjunto, de acuerdo al siguiente procedimiento.
2. Una Parte podrá denegar que se discuta en el Comité Conjunto, una cuestión relativa a una inversión realizada por un nacional de esa Parte en el territorio de esa Parte.
3. Una Parte podrá someter al Comité Conjunto una cuestión específica que afecte a un inversionista, de acuerdo a las siguientes reglas:
 - (a) para iniciar el procedimiento, la Parte interesada deberá presentar por escrito su solicitud a la otra Parte, especificando el nombre del inversionista afectado, la medida específica en cuestión, y los fundamentos de hecho y derecho que motivan la solicitud. El Comité Conjunto deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud;
 - (b) con el fin de lograr una solución del asunto, las Partes intercambiarán las informaciones que sean necesarias;
 - (c) con el fin de facilitar la búsqueda de una solución entre las Partes y siempre que sea posible, podrán participar en las reuniones del Comité Conjunto:
 - (i) representantes de los inversionistas afectados; y
 - (ii) representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con la medida;
 - (d) el Comité Conjunto deberá, siempre que sea posible, convocar reuniones especiales para revisar los asuntos que le sean sometidos;
 - (e) el Comité Conjunto dispondrá de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión, prorrogables por igual periodo de tiempo, por mutuo acuerdo y

previa justificación, para evaluar la información relevante sobre el caso que se le ha presentado y preparar un informe;

- (f) el Comité Conjunto presentará su informe en una reunión que será llevada a cabo, a más tardar, treinta (30) días después de transcurrido el plazo señalado en el literal (e).
- (g) el informe del Comité Conjunto deberá incluir:
 - (i) identificación de la Parte que adoptó la medida;
 - (ii) el inversionista afectado identificado conforme al párrafo 3 (a);
 - (iii) descripción de la medida objeto de consulta;
 - (iv) relación de las gestiones realizadas, y
 - (v) posición de las Partes en relación con la medida;
- (h) en el caso que una de las Partes no comparezca a la reunión del Comité Conjunto a que hace referencia el subpárrafo (a), la controversia podrá ser sometida a arbitraje por la otra Parte, de acuerdo con el Artículo 8.25, y
- (i) el Comité Conjunto realizará todos los esfuerzos por llegar a una solución satisfactoria para ambas Partes.

Artículo 8.25: Arbitraje entre las Partes

1. Una vez terminado el procedimiento previsto en el Artículo 8.24 sin que la controversia haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte el establecimiento de un tribunal arbitral para que decida sobre la misma materia objeto de las consultas a que se refiere el Artículo 8.24, de acuerdo con las disposiciones del Anexo I.

2. Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto a cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Sección D: Agenda para la Cooperación y Facilitación de las Inversiones

Artículo 8.26: Agenda para la Cooperación y Facilitación de Inversiones

1. El Comité Conjunto desarrollará y discutirá una Agenda para la Cooperación y Facilitación de Inversiones en temas relevantes para la promoción de la inversión bilateral. Los temas que serán abordados inicialmente, serán determinados en su primera reunión.

2. Los resultados que puedan surgir de las discusiones en el marco de la Agenda podrán constituir protocolos adicionales a este Acuerdo o instrumentos jurídicos específicos, según sea el caso.

3. El Comité Conjunto establecerá cronogramas de actividades para avanzar en cooperación y facilitación de inversiones.
4. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de Gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas actividades.
5. Para mayor certeza, el término “cooperación” se entenderá en un sentido amplio y no en el sentido de asistencia técnica o similar.

Sección E: Disposiciones Generales

Artículo 8.27: Disposiciones Generales

1. Ni el Comité Conjunto, ni los Puntos Focales Nacionales reemplazarán los canales diplomáticos existentes entre las Partes.
2. Las Partes no han adquirido compromisos en relación a los inversionistas y sus inversiones en servicios financieros, entendiéndose por servicios financieros, lo definido en el párrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.
3. Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de diez (10) años de haber entrado en vigor este Acuerdo, o antes, si lo estima necesario, el Comité Conjunto realizará una revisión general de la aplicación de este Capítulo y hará recomendaciones adicionales de ser necesario.

Anexo I

ARBITRAJE ENTRE LAS PARTES

Artículo 1: Ámbito de Aplicación

1. Las controversias que surjan entre las Partes con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, podrán ser sometidas al procedimiento de arbitraje establecido en este Anexo.
2. No podrán ser objeto de arbitraje las medidas adoptadas en aplicación de los Artículos 8.14, 8.16, 8.17 y los compromisos establecidos en el Artículo 8.15.
3. Una Parte podrá denegar el sometimiento a arbitraje de una cuestión relativa a una inversión realizada por un nacional de esa Parte en el territorio de esa Parte.
4. Este Anexo no se aplicará a cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
5. Este Anexo no se aplicará a ninguna controversia si han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la fecha en la cual la Parte tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia.

Artículo 2: Establecimiento de los Tribunales Arbitrales

1. Una vez terminado el procedimiento previsto en el Artículo 8.24 sin que la controversia haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte el establecimiento de un tribunal arbitral ad hoc para que decida sobre la misma materia objeto de las consultas a que se refiere el referido Artículo 8.24. Alternativamente, las Partes podrán optar, de común acuerdo, por someter la controversia a una institución arbitral permanente para la solución de controversias en materia de inversiones.
2. El tribunal arbitral será establecido y desempeñará sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Anexo. Si las Partes hubiesen optado, de común acuerdo, por someter la controversia a una institución arbitral permanente para la solución de controversias en materia de inversiones, tal institución se regirá por lo establecido en este Anexo, salvo que las Partes decidan otra cosa.
3. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral identificará la medida específica en cuestión y los fundamentos de hecho y derecho de la reclamación.
4. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que su presidente sea designado.

Artículo 3: Términos de Referencia de los Tribunales Arbitrales

Salvo que las Partes acuerden otra cosa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Brasil, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, y formular conclusiones de hecho y de derecho, determinando en forma fundada si la medida en cuestión está o no en conformidad con el Acuerdo.”

Artículo 4: Composición de los Tribunales Arbitrales y Selección de los Árbitros

1. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, un árbitro que podrá ser de cualquier nacionalidad.
3. Los dos árbitros designados, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la designación del último de ellos, designarán al nacional de un tercer Estado, con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas, y que no podrá tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ni ser dependiente de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia, y quien al ser aprobado por ambas Partes, en el plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de su nominación, será designado presidente del tribunal arbitral.
4. Si dentro de los períodos indicados en los párrafos 2 y 3 no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, hacer las designaciones necesarias. Si el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya que tenga la mayor antigüedad y no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.
5. Todos los árbitros deberán:
 - (a) tener experiencia o conocimientos especializados en Derecho Internacional Público, Reglas Internacionales de Inversión, o en la resolución de controversias que surjan en relación a Acuerdos Internacionales de Inversión;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes y no estar vinculados con alguna de las Partes, ni con los otros árbitros o potenciales testigos, directa o indirectamente, ni recibir instrucciones de las Partes, y
 - (d) cumplir *mutatis mutandis* con las *Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* de la Organización Mundial del Comercio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de diciembre de 1996), o con cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.
6. En caso de renuncia, incapacidad o fallecimiento de alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo, un sucesor será designado dentro de un plazo de quince (15) días de acuerdo a lo previsto en los párrafos 2, 3, 4 y 5, los que serán aplicados respectivamente *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El procedimiento del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro

original renuncie, se incapacite o fallezca y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

Artículo 5: Procedimientos de los Tribunales Arbitrales

1. Un tribunal arbitral, establecido de conformidad con este Anexo, seguirá las Reglas de Procedimiento que las Partes establecerán, salvo que ellas mismas acuerden algo distinto. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Artículo y con las Reglas de Procedimiento.

2. Las reglas de procedimiento garantizarán que:

- (a) las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Toda información o presentación escrita presentada por una Parte ante el tribunal arbitral y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral, se pondrán a disposición de la otra Parte;
- (b) el tribunal arbitral consultará con las Partes cuando corresponda y proporcionará las oportunidades adecuadas para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria;
- (c) previa notificación a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y consultar expertos para recabar su opinión o asesoría sobre algunos aspectos del asunto. El tribunal arbitral deberá proporcionar a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida, dando la oportunidad de formular comentarios;
- (d) las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos entregados serán confidenciales, siempre que la Parte que los hayan entregado los haya calificado así;
- (e) sin perjuicio de lo establecido en el subpárrafo (d), cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y las presentaciones escritas entregadas por la otra Parte al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidencial, y
- (f) cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las partes en la diferencia en proporciones iguales.

Artículo 6: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral, en cualquier momento, por un período que no exceda de doce (12) meses contados desde la fecha de la comunicación conjunta al presidente del tribunal arbitral, interrumpiéndose el cómputo de los plazos por el tiempo que dure dicha suspensión. Si el procedimiento arbitral se suspendiera por más de doce

(12) meses, se dará por finalizado el procedimiento iniciado, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento arbitral por notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento anterior a la notificación del laudo a las Partes.

Artículo 7: Laudo

1. El tribunal arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de seis (6) meses contados desde su establecimiento, el que podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días, previa notificación a las Partes.

2. El laudo se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del tribunal arbitral.

3. Sin perjuicio de otros elementos que el tribunal arbitral estime pertinentes, el laudo deberá contener necesariamente un resumen de las presentaciones y argumentos de las Partes; y, las conclusiones de hecho y de derecho, determinando en forma fundada si la medida en cuestión está o no en conformidad con este Capítulo.

4. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio para las Partes, las que deberán cumplirlo sin demora.

5. El laudo se pondrá a disposición del público dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.

Artículo 8: Aclaración e Interpretación del Laudo

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7, cualquiera de las Partes podrá solicitar al tribunal arbitral, dentro de los quince días (15) siguientes a la notificación del laudo, una aclaración o una interpretación del mismo.

2. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.

3. Si el tribunal arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 9: Cumplimiento del Laudo

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la Parte reclamada cumplirá el laudo inmediatamente, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable determinado de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de emisión del laudo, el tribunal arbitral determinará dicho plazo razonable.

Anexo II
CHILE

DL 600

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, o a las normas que lo reemplacen, (en lo sucesivo, denominado “DL 600”), y a la Ley N° 18.657, que Autoriza Creación de Fondo de Inversión de Capital Extranjero, con respecto a:

- (a) el derecho del Comité de Inversiones Extranjeras o su sucesor de aceptar o rechazar solicitudes para invertir a través de un contrato de inversión bajo el DL 600 y el derecho de regular los términos y condiciones de la inversión extranjera bajo el DL 600 y la Ley N° 18.657. La autorización y ejecución de un contrato de inversión bajo el DL 600 por un inversionista de Brasil o su inversión no crea ningún derecho de parte del inversionista o de su inversión de llevar a cabo actividades particulares en Chile.
- (b) el derecho a mantener requisitos existentes sobre transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de una Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, las cuales pueden ocurrir en un periodo que no exceda:
 - (i) en el caso de una inversión hecha de conformidad con el DL 600, un (1) año a partir de la fecha de la transferencia a Chile; o
 - (ii) en el caso de una inversión hecha de conformidad con la Ley 18.657, cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile. La Ley 18.657 fue derogada el 1 de mayo de 2014 por la Ley 20.712. El requisito de transferencia establecido en este literal solo será aplicable a inversiones hechas de conformidad con la Ley 18.657 antes del 1 de mayo de 2014 y no a inversiones hechas de conformidad con la Ley 20.712; y
- (c) el derecho de adoptar medidas, compatibles con este Anexo, estableciendo en el futuro programas especiales voluntarios de inversión, adicionalmente al régimen general para la inversión extranjera en Chile, excepto si tales medidas pueden restringir las transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de otra Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, por un periodo que no exceda cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.

2. Para mayor certeza, excepto en la medida que el párrafo 1(b) o (c) constituya una excepción al Artículo 8.11, la inversión que entre a través de un contrato de inversión bajo el DL 600, a través de la Ley 18.657 o a través de cualquier programa especial voluntario de inversión, quedará sujeta a las obligaciones y compromisos de este Capítulo, en la medida que sea una inversión de conformidad a este Capítulo.

Anexo III
CHILE

TRANSFERENCIAS

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para estos efectos, se le otorgan como atribuciones al Banco Central de Chile, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, se le otorgan las atribuciones de dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capitales) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.
2. Al aplicar las medidas en virtud de este Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Brasil y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.
3. Para mayor certeza, este Anexo se aplica a las transferencias cubiertas por el Artículo 8.11.

Anexo IV
DILIGENCIAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN

Brasil

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:

Subsecretaria-Geral de Assuntos Econômicos e Financeiros,
Ministério das Relações Exteriores
Esplanada dos Ministérios – Bloco H – Anexo I – Sala 224
70.170–900
Brasilia – DF
Brasil

Chile

Las notificaciones y demás documentos se entregarán a:

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de Chile
Teatinos 180
Santiago, Chile